

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 09927.6 / 2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 16 de mayo de 2023, designado el órgano arbitral unipersonal, éste lo compone el árbitro debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, [REDACTED], empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 5 de septiembre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 23 de febrero de 2023 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Órgano Arbitral designado, entra el día de la fecha, en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la factura emitida 22/08/22 de 196,88€, IVA incluido, pues comprende un cargo por importe de 150€ de penalización por darse de baja al día siguiente de la instalación que apenas duró media hora. Habiendo rectificado [REDACTED] la citada factura con el abono de 46,88€; solicita asimismo se anule la factura resultante de 150€ por entender el importe abusivo.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 19 de octubre de 2022, manifestando que el cargo de 150€ reclamado responde a los costes de instalación de la Fibra óptica contratada, que sólo se subvenciona si el cliente permanece dado de alta un mínimo de 12 meses. Habiéndose activado el servicio el 09/08/22 y dado de baja el cliente el 18/08/22 adquirido procediendo el cobro de la instalación, de conformidad con las Condiciones Generales del Contrato. no se ha cumplido el compromiso de permanencia

Celebrándose la **audiencia escrita el 10 de abril de 2023**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, revisada la factura objeto de controversia y vistas las fechas efectivas de alta y baja del servicio contratado el 03/08/2022; no se detecta vulneración alguna de los



Comunidad de Madrid

derechos del consumidor, siendo el cargo facturado de 150€, IVA incluido, correcto y acorde a la Estipulación 9ª de las Condiciones Generales del Contrato suscrito.

Informar al reclamante que el cargo de 150€ reclamado, en realidad no es una penalización sino el coste generado por la gestión e instalación de la Fibra Óptica en el domicilio de prestación del servicio, gastos que no sólo cubren la visita del técnico y su actuación (dure lo que dura), sino asimismo la gestión en redes realizada por la operadora, instalación que sólo está subvencionada con carácter gratuito si el cliente permanece en la compañía el tiempo comprometido.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL